GACETA DE ONGRESO

SENADO \mathbf{Y} **CAMARA**

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - № 821

Bogotá, D. C., viernes 18 de noviembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENAD REPUBLICA

PROYECTOS DE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA **NUMERO 177 DE 2005 SENADO**

por la cual se reglamenta la circunscripción internacional.

Artículo 1°. Candidatos. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Los candidatos no avalados por un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del total del número de ciudadanos aptos para votar. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

Adicionalmente deberá otorgar una caución equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes. Dicha caución deberá ser expedida por una institución autorizada por la Superintendencia Bancaria o depósito en efectivo a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Inscripciones. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción internacional deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia del lugar de su residencia dentro de los plazos legales establecidos para la inscripción de los demás candidatos.

Artículo 4°. *Incompatibilidades e inhabilidades*. El Representante a la Cámara elegido a través de esta circunscripción está sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas. Y deberá cumplir con los requisitos generales para ser elegido Representante a la Cámara consagrados en el artículo 177 constitucional.

Artículo 5°. Tarjetas electorales. Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción aparecerán en una tarjeta electoral propia de la circunscripción internacional.

Artículo 6°. Vacancias. Cuando se trate de vacancia definitiva se convocará a nuevas elecciones para suplirla, siempre y cuando el término que reste para terminar el período no sea inferior a dieciocho

(18) meses. En caso de ser inferior a dicho término la curul de la circunscripción internacional quedará vacante hasta las siguientes elecciones ordinarias.

Artículo 7°. La curul se adjudicará al candidato que obtenga la mayor votación.

Artículo 8°. Los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes fuera de territorio colombiano que se encuentren inscritos para votar, podrán ejercer su derecho al sufragio por correspondencia (es decir, enviando por correo las tarjetas de voto al Consulado) cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando el lugar de su residencia se encuentre a una distancia superior de cincuenta (50) kilómetros del lugar de votación más cercano.
- 2. Por enfermedad grave o por encontrarse bajo su cuidado una persona enferma.

Artículo 9°. Para que sea admisible el voto enviado por correspondencia, el ciudadano que desee hacer uso de este servicio deberá enviar su solicitud al Consulado colombiano más cercano dos meses antes de la elección en la cual desea participar. En dicha solicitud ha de indicar el motivo por el cual requiere votar por correspondencia; anexar los documentos que comprueben dicha circunstancia personal y copia de su cédula o de su pasaporte; e imprimir, junto a su rúbrica, la huella de su índice derecho, en forma nítida y rodada. En ningún caso será válida la inscripción en el censo electoral por correspondencia.

Artículo 10. Una vez comprobada la identidad del votante, su inscripción en el censo electoral y la validez de la circunstancia alegada, la Oficina Consular respectiva remitirá a la dirección registrada por el votante un sobre postal que contendrá los siguientes elementos:

- 1. Una tarjeta de identificación electoral con los datos del elector y espacio para su firma y huella.
 - 2. La tarjeta electoral.
- 3. Dos sobres de formato diverso: Uno blanco, para la tarjeta electoral y otro sobre postal, más grande, en el que figura la dirección de la Oficina Consular remitente y el franqueo pago, en el cual se depositarán el sobre blanco y la tarjeta de identificación electoral.

- 4. El texto de esta ley, que reglamenta la circunscripción internacional y ha introducido el voto por correspondencia.
- 5. Un instructivo que señale cada paso que el sufragante debe seguir para realizar votar por correspondencia.

Artículo 11. El votante introducirá la tarjeta electoral en el sobre blanco, lo sellará sin escribir nada sobre él, y lo introducirá en el sobre postal en el que figura la dirección de la Oficina Consular, junto con la tarjeta de identificación electoral, tras lo cual procederá a sellarlo y enviarlo por correo. Sólo se tendrán como válidos los votos por correspondencia que lleguen a la Oficina Consular hasta el viernes anterior al día previsto para celebrar las elecciones presenciales.

En presencia del embajador o cónsul, uno de los funcionarios consulares abrirá el sobre grande y cotejará la identificación electoral remitida con la de la inscripción previa. Si la encuentra válida deberá revisar que el sobre blanco cerrado no tenga signos de reconocimiento o alteraciones, lo depositará en una urna cerrada destinada exclusivamente a las votaciones por correspondencia e inscribirá el nombre del elector en la lista de votantes del consulado, de manera que no pueda suplicar su voto durante la jornada de elecciones presenciales. La urna de sufragantes por correspondencia sólo se abrirá al cierre de la votación ordinaria y se registrarán los resultados junto con los de las votaciones presenciales en los formularios destinados para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Oficina Consular remitirá por correo a los votantes el certificado electoral correspondiente.

Artículo 12. *Prohibición*. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de Circunscripción Territorial o Especial y por un candidato a la Cámara de circunscripción internacional.

Artículo 13. Las Embajadas y Consulados podrán instalar puestos de votación fuera de su sede.

Artículo 14. *Derogatoria*. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 649 de 2001: El artículo 5° y la expresión "salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia" del artículo 6°.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

Antonio Navarro Wolff,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los dos últimos períodos hemos discutido varias veces en el seno de la Corporación sobre la conveniencia de garantizar la representatividad de los colombianos residentes en el exterior y previmos que se debía reglamentar la materia cuando modificamos el artículo 176 constitucional de manera que esas reglas se pudieran aplicar en las elecciones previstas para el 2006. Sin embargo la reglamentación en temas electorales requiere por mandato de la Constitución el estudio de un proyecto de ley estatutaria, el cual por lo avanzado de la legislatura no podría entrar a regir en marzo del año que viene.

Por esa razón se presentó el Proyecto de ley 84 mediante la cual nos proponemos dar unas herramientas aplicables a las futuras elecciones entre tanto se discute y aprueba el proyecto de ley estatutaria que presentamos a continuación.

El Proyecto de ley 84 regula lo concerniente a estímulos electorales dirigidos específicamente a la población colombiana residente en el exterior, y lo relativo a tiquetes para que el Representante a la Cámara por la circunscripción internacional pueda mantener contacto permanente con las comunidades en el exterior y realice su proyecto legislativo. Materias estas que pueden discutirse a través de una ley

ordinaria y que es muy posible que podamos verlas aplicadas en el próximo período legislativo.

En la búsqueda de garantizar la participación política de los colombianos residentes en el exterior, de darles herramientas concretas para que sigan conectados a la vida política del país hemos previsto tratar en este proyecto lo relativo a los candidatos por la circunscripción internacional y el voto por correspondencia. En este sentido, el proyecto que presentamos a su consideración busca crear mecanismos que faciliten la participación política de esos compatriotas.

La Ley 649 de 2001 reglamentó lo concerniente a las circunscripciones especiales estableciendo unas reglas comunes a todas ellas. Lo cual era lógico bajo el esquema del texto original del artículo 176 Constitucional. Sin embargo con la expedición del Acto Legislativo 2 de 2005 se requiere una reglamentación dirigida únicamente a la circunscripción internacional, que haga válidas sus características propias.

En este orden de ideas mediante este proyecto acogemos lo dispuesto por algunos artículos de la Ley 649 y modificamos otros en aras de hacerlos acordes con la circunscripción internacional.

El artículo 1° del proyecto recoge lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 649 el cual dispone como requisito para inscribirse como candidato a la Cámara, mínimo cinco años continuos de residencia en el exterior. El espíritu de esta disposición es garantizar la representatividad. Los Representantes a la Cámara cumplen una función especialísima como representantes de una población, de un grupo de personas circunscritas a un territorio y aunque no se le exige residencia mínima si debe tener una relación con ese territorio que les permita a los electores votar por quien mejor represente sus intereses. En el caso de la circunscripción internacional es difícil circunscribirse a un territorio determinado porque esta abarca el resto del mundo pero sí es necesario que quien quiera ser candidato por los colombianos residentes en el exterior tenga conocimiento de las necesidades y condiciones en que viven estos compatriotas para poder representar sus intereses y la mejor manera de hacerlo es cuando se han vivido esas condiciones. Lo mantenemos igual pero con el fin de unificar la legislación aplicable a la circunscripción internacional lo incluimos en el proyecto.

El artículo 2° del proyecto consagra los requisitos para la inscripción mediante firmas. El artículo 5° de la Resolución 501 de 2001 expedida por el Consejo Nacional Electoral señala que los candidatos a la Cámara de Representantes deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral, por el número de puestos por proveer. En el caso de la circunscripción internacional, teniendo en cuenta que solo existe un cargo para proveer el resultado será igual al número total de ciudadanos aptos para votar y por lo tanto de ahí deberá tomarse el 20%. En cuanto al monto de la caución (24 salarios mínimos mensuales vigentes) este fue previsto así por el Consejo Nacional Electoral en el artículo 1° de la Resolución número 546 de 2001.

En el artículo 3° acogemos la redacción del artículo 6° de la Ley 649 en el sentido que el candidato a la Cámara por la circunscripción internacional deba inscribirse en el consulado o Embajada de Colombia de su residencia. Debe hacerse así porque es esa misma Embajada o consulado quien puede dar fe que el período de residencia mínima exigido por el artículo 1° de este proyecto se cumple.

El carácter de especial de la circunscripción internacional no exime a quien aspire a ocupar el cargo de las inhabilidades e incompatibilidades de este por lo tanto en el artículo 4° tomamos lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 649 para todos los Representantes elegidos a través de la circunscripción especial pero acondicionándolo al Acto Legislativo 02 de 2005 que creó la

circunscripción internacional. De igual manera debe cumplirse lo establecido por el artículo 177 constitucional.

En el artículo 6° se estipula lo concerniente a vacancia definitiva. La Ley 649 no consagró norma sobre la materia y nosotros consideramos que siendo una única curul que representa a un grupo de colombianos con intereses importante para el país en materia de remesas y para sus familias en mejoramiento de calidad de vida debe consagrarse una fórmula que permita que la vacancia de la curul no sea por un largo período de tiempo.

La Constitución Nacional consagra en el inciso 2° del artículo 263 que cualquier lista que quiera ser elegida debe superar el 50% del cuociente electoral en cargos a corporaciones como la Cámara de Representantes, umbral aplicable al caso que nos ocupa. Pero también dice que "cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora". En el artículo 263 A define que la cifra repartidora "resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer". En el caso que nos ocupa se divide por uno, con lo cual la cifra repartidora es igual a los votos obtenidos por cada lista, así que la cifra repartidora es la votación más alta en las urnas. En otras palabras, supérese o no el umbral del 50% del cuociente electoral, que en el caso de una circunscripción que tiene una sola curul es la mitad de los votos válidos depositados en las urnas, lo que es claro en el marco constitucional y lógico es que el elegido será quien obtenga el mayor número de votos válidos por eso se ha expresado así en el artículo 7° del proyecto.

Los artículos 8° y siguientes estipulan el voto por correspondencia como un mecanismo para aumentar la participación electoral de los colombianos residentes en el exterior.

Es de todos conocido que la participación electoral de los colombianos que viven fuera del país ha sido muy baja: Se calcula que en el exterior hay más o menos dos millones de colombianos aptos para votar. Sin embargo, en las elecciones de 2002 los inscritos fueron 94.296 y de ellos sólo votaron 39.983. Hoy, según datos de la Registraduría se encuentran 194.587 colombianos inscritos aptos para votar. Esto debe cambiar. La mayoría de compatriotas residentes en el exterior no son ajenos a lo que sucede en Colombia, muchos mantienen vínculos familiares, económicos y sociales, nos representan desde sus diversas actividades y han generado beneficios para el país. Mantener sus vínculos políticos con la patria y participar en la toma de decisiones que afectan el destino colectivo es su derecho. Pero además puede ser cuestión de sobrevivencia debido a su condición de extranjeros en un mundo que castiga y discrimina a las poblaciones migrantes.

El primer y mayor inconveniente que se presenta al ejercicio de los derechos ciudadanos de quienes residen en el exterior consiste en la distancia que separa el lugar de residencia de muchos de ellos de la representación consular que les corresponde. Por consiguiente, el acto de votar exige una inversión en tiempo, para efectuar el desplazamiento desde el lugar de residencia hasta el consulado, y en dinero, para costear el transporte, la alimentación y a veces el alojamiento, lo cual puede constituirse en barrera insalvable para la participación política del ciudadano.

Por ello se justifica introducir el voto por correspondencia en nuestra legislación, de la misma manera como lo han hecho exitosamente otros países, como Italia, Australia, Reino Unido y seguramente lo harán pronto México, Uruguay y Croacia, donde se están discutiendo proyectos similares a este. Para tal efecto, hemos pensado en la validez de asumir una modalidad intermedia, como la italiana, que combina el voto postal con la intermediación consular.

Es necesario advertir que el voto postal es hoy la modalidad más extendida y utilizada de voto anticipado o ausente y opera de la

siguiente manera: En respuesta de la solicitud del elector, el organismo electoral o la instancia en que este delegue envía por correo al domicilio del solicitante los materiales de votación correspondientes. El elector llena la papeleta de votación y la devuelve, por correo o de manera personal, a una oficina del organismo electoral o de la instancia en que este delegue. Los controles generalmente descansan en la exigencia de que el elector anexe a la papeleta un documento que demuestre su identidad y elegibilidad. Obviamente, el éxito del voto por correo dependerá de la existencia de un servicio postal eficiente que posibilite la comunicación oportuna entre el elector y el organismo electoral o la instancia en que este delegue.

El voto por correspondencia no implica mayores costos, consideramos que implementar el voto por correspondencia tendrá un costo menor a los mil millones de pesos, y hace uso de recursos que el país ya posee. Tampoco demanda una autoridad electoral diferente a la que ya existe, esto es, la de los funcionarios consulares encargados de verificar la identidad de los votantes, de custodiar las urnas donde se depositan los votos y de realizar los escrutinios.

En síntesis, el voto por correspondencia no supone arreglos diferentes a los que ya existen. En cambio, puede significar un aporte importantísimo a nuestra democracia, al ampliar la participación y la representación de una porción significativa de la ciudadanía y al permitir que esos colombianos tengan incidencia en las decisiones que les conciernen a través de la persona que mejor represente sus intereses.

Hoy puede resultar parcialmente cierto el que muchos colombianos en el exterior son indiferentes y apáticos ante el proceso electoral, o que no comprenden la funcionalidad de contar con un representante en el Congreso. Tal es el resultado de la limitada participación política que la diáspora colombiana ha tenido hasta ahora y es la realidad que se pretende transformar con las nuevas disposiciones legales: La ya aprobada y la que estamos tramitando.

En particular, el voto por correspondencia constituye una herramienta eficaz para derrotar tal apatía en dos sentidos:

Primero, obliga a los candidatos a Representante por la circunscripción internacional a basar su programa legislativo en las necesidades e intereses de una población dispersa y diversa.

Segundo, genera una posibilidad de participación que antes no existía, y en esa medida vuelve a tener sentido conocer las diversas problemáticas, las propuestas para enfrentarlas y la participación en política.

Antonio Navarro Wolff,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 de noviembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 177, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Navarro Wolff*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 177 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la circunscripción internacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley estatutaria de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2005 SENADO

por la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinará recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de mínimos ingresos económicos residentes en los estratos 1, 2 y 3, destinados al pago de las matrículas, pensiones, uniformes, textos escolares, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La penuria económica de las familias colombianas y especialmente de las residentes en los estratos uno, dos y tres de nuestras grandes urbes y también de nuestros pequeños municipios, están acelerando la deserción escolar, lo cual nos llevará en mayor o menor tiempo a un acentuado analfabetismo con las subsiguientes consecuencias de incremento de la pobreza y la inseguridad.

Es nuestra obligación como ciudadanos y congresistas, ayudar a que el Gobierno encuentre los mecanismos para evitar la deserción escolar, dentro de los cuales está el incentivo económico a manera de subsidios y créditos a los estudiantes para estudiar en colegios privados en sectores poblacionales 1, 2 y 3. Todos sabemos que la deserción escolar es una, entre otras fuentes, de los graves problemas sociales que estamos viviendo.

Los recursos que el Estado destine a la formación de la juventud, nunca serán suficientes para que nuestra sociedad salga del analfabetismo. Mediante este proyecto de ley, por lo menos, estamos incentivando la permanencia en el proceso educativo de una juventud que por problemas económicos suspende su formación, además estaremos ayudando a que familias de educadores de bien no hagan parte de desempleados del país.

Proponemos entonces que a través del Ministerio de Educación Nacional, la Agencia para la Cooperación Internacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes destinen de sus recursos presupuestarios unos montos para que sea subsidiada la educación en los términos de la presente iniciativa.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República.

Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 16 de noviembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 179, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 179 de 2005 Senado, por la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 de la Ley 715 del 2001, quedará así:

Artículo 27. Prestación del servicio educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo. El 50% de la contratación educativa que se realice, con cualquier recurso, con entidades educativas privadas de que trata el presente artículo, se hará con las instituciones educativas ubicadas en los estratos 1, 2 y 3 de manera equitativa, previa certificación de las Secretarías de Educación Departamentales, Municipales y Distritales, sin más requisito que la licencia actualizada de funcionamiento.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas: A sabiendas de que la modalidad de la educación contratada está siendo inequitativa en las dos direcciones: Colegios ubicados en sectores de estratos altos beneficiándose por consecuencia lógica, a estudiantes de sectores altos y de esta forma violándose el principio constitucional de la gratuidad de la educación para los sectores más desfavorecidos de la población, creemos que es necesario romper esa inequidad adicionándole al artículo 27 de la Ley 715, un parágrafo en el cual, se obligue a las entidades territoriales que al menos el 50% de la modalidad de educación contratada se haga con colegios o instituciones educativas ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 de noviembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 180, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2005 Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 180 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 16 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2005

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

La iniciativa y formulación del presente proyecto de ley presentado por el Senador Manuel Díaz Jimeno, atiende el sentir y querer de la comunidad barranquillera representada en los sitios que durante años han sido motivo de orgullo para esta importante zona del país y que contribuyeron en gran medida al desarrollo de nuestra Nación. El *Estadio Moderno de la ciudad de Barranquilla* es considerado como la *Cuna del fútbol de Colombia*, ya que su construcción sirvió para que allí se dieran cita los más connotados futbolistas de la época,

tanto nacional como internacionalmente, dando así inicio al auge del deporte de multitudes como lo es el fútbol en el concierto nacional, generando adicionalmente empleo, comercio y desarrollo.

"Es importante para nosotros como legisladores conocer una parte importantísima de la trayectoria histórica que ha tenido la construcción de este escenario deportivo, el cual se ha convertido con el transcurrir de los años en uno de los más importantes del país". Así lo expresa el Senador Díaz Jimeno en su Exposición de Motivos aclarando que "o anterior lo manifestamos con el ánimo de dar a conocer un criterio objetivo con relación a esta iniciativa ya que decisiones en esta materia deben concretarse con conocimiento de causa y no por caprichos particulares".

El Estadio Moderno de la ciudad de Barranquilla está ubicado en la zona sur de la ciudad, en el popular barrio Rebolo, más exactamente en la calle 30 o "calle de las vacas" con la carrera 25. La historia deportiva de este estadio reconoce que "recibió el título de *Cuna del*

Fútbol por haberse jugado dentro de sus instalaciones y de manera organizada el primer partido de este deporte en Colombia, hecho que sucedió un 7 de agosto de 1922, enfrentándose en ese entonces los oncenos Colorado contra los Azules y dirigidos arbitralmente por el señor José Sungeins, presentando el estadio una gran asistencia de público que con el entusiasmo y colorido del pueblo barranquillero, dieron inicio al gran espectáculo de multitudes en Colombia el cual fue traído a esa ciudad por unos marinos ingleses que estaban de paso por Barranquilla".

Los terrenos fueron donados por el señor Julio Montes, al igual que la Iglesia de San Rafael, el Hospital Psiquiátrico y la Escuela 27. El señor Julio Montes, más adelante fue alcalde de la ciudad de Barranquilla. En este estadio se efectuaron algunas corridas de toros y espectáculos artísticos.

En este estadio surgieron las grandes figuras del fútbol colombiano tales como: Roberto Flaco Meléndez, Romelio Martínez, Los Hermanos Mejía, Vigoron y Marcos, Juan Quintero, Julio Torres, Dagoberto Ojeda, Casimiro Guerra, César de la Rosa, El Negro Julio Caro, Arturo Joliani, Julián Pecho de Piedra Ochoa, Roberto García Me Muerde, entre otros. De estos jugadores y con el refuerzo de algunos del interior del país, se eligió la Selección Colombia que nos representó en los Quintos Juegos Centroamericanos y del Caribe efectuado en la ciudad de Barranquilla en 1946 y del cual fuimos campeones invictos.

Los partidos jugados en el Estadio Moderno entre las estrellas antes mencionadas y equipos del exterior, como Alajuela y Herediano de Costa Rica y Alianza Lima de Perú, se transmitieron los partidos a través de la Emisora Atlántico, siendo los locutores de la época:

Joaquín Eduardo Pino, Bolívar Meléndez, Juan Illera Palacios y el recordadísimo Juan Eugenio Cañavera, considerado una de las mejores voces de América. Entre los equipos que jugaban en el Estadio Moderno recordamos al Juventud Junior conformado más tarde como Atlético Junior, Sporting, Once de Noviembre, Huracán Porteño, Caldas, entre otros.

En 1948 surge el fútbol profesional en Colombia, año en el cual el Atlético Junior se titula Subcampeón del primer torneo profesional y del cual fue campeón el Independiente Santa Fe de la Capital de la República.

De los futbolistas famosos que venían con sus equipos a jugar a Barranquilla, recordamos la presencia de Alfredo D'Stefano, Adolfo Pedernera, Raúl Pontoni, Julio Cozzi, Cobo Zuluaga, Peruca, Mouriño, El Maestrico Báez, entre otros que venían a conocer el Estadio Moderno por su historial. Igual que Edson Arantes Do Nacimento Pelé, quién se hizo tomar fotografías en el viejo y querido Estadio Moderno.

Este proyecto de *ley* "declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres, Cuna del Fútbol Colombiano" y determina que "el conjunto de muebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen su patrimonio".

En tal virtud, presento el Texto Definitivo, propuesto para su estudio, discusión y aprobación en Primer Debate de la Comisión Segunda del Senado:

TEXTO DEFINITIVO

Sin ninguna modificación al texto original del autor

PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" ubicado el barrio Rebolo del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al mantenimiento, funcionamiento y dotación de dicho escenario deportivo.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los Presupuestos Generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal en primer lugar, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. El conjunto de inmuebles y enseres que posean un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental y ecológico, constituyen el patrimonio del Estadio Moderno Julio Torres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

En mora está el Congreso de la República y la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales y Honores, rendir reconocimiento a todos los habitantes del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla para que el Estadio Moderno se incorpore a la gran riqueza cultural e histórica de nuestra patria. Por tales razones propongo a los Senadores aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 66 de 2005, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres "Cuna del Fútbol Colombiano" del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto propuesto por su autor, sin modificación alguna.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador Ponente.

<u>ANEXO</u>

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración". En armonía, el segundo inciso del artículo 345, índica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Dístritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que "en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior".

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

"El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado,

pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno, (C. P. Art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. Art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. Art. 345) para poder ser efectivamente realizadas". Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

"9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. Art. 1°), la soberanía popular (C. P. Art. 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. Art. 40), la cláusula general de competencia (C. P. Art. 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad".

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

"11. Las leyes que decretan gasto público —de funcionamiento o de inversión— no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno". Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

"...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo". Negrilla fuera de texto.

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del Legislador en la materia que nos ocupa.

De los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Ponente.

* *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones", en el municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

Tengo el inmenso honor de rendir **ponencia favorable para primer debate** al Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado presentado por su autor el Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones", en el municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones la cual está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7°, 8°, 70 y 72 de la Constitución Nacional y artículo 4° de la Ley 397 de 1997) y su contenido es de importancia relevante para el desarrollo de la cultura, el folclor y la música de nuestra Nación.

Busca esta iniciativa de origen legislativo, hacer un merecido reconocimiento a uno de los municipios más folclóricos y musicales de Colombia, el de Villanueva (Guajira) y a su Festival Cuna de Acordeones, así como velar por la preservación, conservación, promoción y difusión del *Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Inmaterial*, y en particular, de la *Música Vallenata*, autorizando al Gobierno Nacional para que concurra al impulso, desarrollo, realización y sostenibilidad del Festival.

El **Festival Cuna de Acordeones y el municipio de Villanueva** son un conjunto de leyendas, tradiciones, valores y creencias, de una inmensa riqueza musical sustentada en ese mágico instrumento llamado "Acordeón".

1. El Folclor

La expresión "folklore" es muy popular en Colombia, pero se ignora su verdadero sentido porque se desconocen sus antecedentes y características. Hace 126 años el estudioso inglés Wukkuan Jhon Thoms propuso al periódico "El Ateneo" de Londres el término anglosajón "folklore" para referirse a lo que hasta entonces se conocía como "antigüedades populares".

El término "folklore" tiene un alcance difícil de puntualizar, pero se refiere "al saber popular o ciencia del pueblo, que toma en cuenta todas aquellas manifestaciones que son propias de un pueblo o una Nación". Se reconocen entonces las siguientes características del hecho folclórico: Tradicional, que se transmite de una generación a otra, generalmente en forma oral; Popular, del dominio de la mayoría de una comunidad; Anónimo, sin autores conocidos; Plástico, porque puede cambiar constantemente en su forma, conservando su esencia; Ubicable, porque aparece en determinado lugar y tiempo, y Funcional, pues cumple un rol activo en la comunidad, reflejando las condiciones de vida de la misma.

Todos los pueblos y países tienen manifestaciones musicales propias, con características que lo distingue de otros lugares. A ello se le denomina Folclor Musical.

2. **Patrimonio Cultural Inmaterial.** Se refiere a las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos y las técnicas que procuran a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, artefactos, objetos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El "patrimonio inmaterial" se relaciona con la proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad; los tesoros humanos vivos; las lenguas en peligro y **la música tradicional del mundo.**

El Patrimonio Cultural Inmaterial se manifiesta en los siguientes campos: Tradiciones y expresiones orales, artes y espectáculos, prácticas sociales, rituales y festividades, conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo, las técnicas propias de la artesanía tradicional. Es así como la salvaguardia del "patrimonio cultural material e inmaterial" es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural, que tiene protección del Estado colombiano y de la Unesco.

En la actualidad, tramitamos en el Congreso de nuestra República desde las Comisiones Segundas de ambas cámaras, el *Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, donde se estudia "la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en la 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003*, y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de 2003".

Recientemente en la ciudad de Medellín se realizó el VI Encuentro para la Promoción y Difusión del Patrimonio Inmaterial de los Países Andinos. Allí asistieron expertos como el español Fernando Vicario, quien expresó su pensamiento manifestando que "...A América Latina lo que le queda es una gran carga patrimonial que los constituye como pueblo, no desde las piedras, sino desde el alma y en las historias.

Por su parte, el peruano Luis Repetto, maestro en museología, manifestó que "...como se trata de algo vivo, este patrimonio está lejos de quedarse quieto. Solo tiene identidad lo que evoluciona".

3. La Cultura está definida por la Ley 397 de 1997, como "un principio fundamental conformado por el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y parte constituyente de la soberanía. Dichas manifestaciones construyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana.

La Reseña Histórica Cultural del Festival Cuna de Acordeones nos remonta a principios del mes de septiembre de 1971, donde ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebraban en Villanueva. Fiestas a nivel de "Ferias" con riñas de gallos, eventos deportivos y señalando la pauta el marco coreográfico de las procesiones, el Tedeum y toda esa clase de actos religiosos del **Patrono** del pueblo **Santo Tomás**. Faltaba entonces a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos.

Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de la antigua Provincia de Padilla, adornados con un encanto especial que todo *Villanuevero* suele poseer. Evocamos la presencia del ilustre desaparecido **Francisco "Franco" González,** quien aceptó la proposición que le hiciera el también compositor **Publio Daza Daza** con el fin de agregarle a las fiestas patronales un Festival de Música Folclórica Regional, ya que Villanueva tenía el material humano de innumerables recursos musicales. Entonces, Publio Daza **fundó en 1971** el primer festival de esta índole que se denominó "*Primer Festival Folclórico Patronal de Villanueva*".

Ya en la década de los años 60, bajo la inspiración del profesor **Jaime Castellar Ferrer**, se promovieron en los pasillos del Colegio Nacional Roque de Alba los Centros Literarios que en realidad eran jornadas artísticas donde predominaban las expresiones musicales.

Estas actividades sabatinas sirvieron para descubrir talentos, concientizar al estudiante respecto a la fuerza humanizante del arte, y lo más importante, para ir exhibiendo ese extraordinario potencial artístico nacido de su gente que ha sido privilegio del sur de La Guajira, principalmente del pueblo de Villanueva.

En el Roque de Alba se encuentran entonces, los primeros antecedentes del "Cuna de Acordeones"; allí surgen las primeras raíces, nace un festival en su forma embrionaria.

El profesor **Nicomedes Daza**, para la época en que regenta el Colegio Santo Tomás, también fue receptivo al ambiente artístico y fomentó con entusiasmo la vocación folclórica del pueblo de Villanueva. Lo que siguió ya es historia y pertenece a la conciencia colectiva

El proceso del Festival Cuna de Acordeones consolida la significación de que el festival es el producto resultante de un proceso histórico.

La iniciativa de un grupo de jóvenes apasionados por la música, reunidos con el propósito de fundar el festival en una noche memorable en casa de doña **Gloria Socarrás**, aterrizaron un sueño que se ubica dentro de todo un contexto netamente cultural y artístico. "**Cuna de Acordeones**" tiene su propia historia. Sin duda el evento evolucionó y llegó a niveles de esplendor. En el éxito y prestigio del festival ha contribuido de manera directa o indirecta todo el pueblo Villanuevero. El festival se organiza por el Sistema de Asamblea General y se cita a los habitantes del pueblo, principalmente a las personas que tengan que ver con la música y el folclor guajiro. La Presidencia de la Junta Directiva es rotativa cada dos años.

La dinámica adoptada ha permitido que al Festival en cada versión se le introduzcan aspectos novedosos, haciéndolo más atractivo a propios y extraños, manteniéndose el esquema esencial de su estructura. Así lo demostró el "Encuentro Internacional del Acordeón" que le dio realce al Festival. En esa versión, con semejante novedad, los organizadores demostraron, con un claro mensaje, que la música es un lenguaje universal y que el sectarismo en lo folklórico hay que erradicarlo, porque se opone al pluralismo y a la riqueza artística.

Expresa el Senador Murgas, autor de este proyecto de ley, que "es compatible mantener nuestra identidad con la vallenatía, por ser la música de nuestro arraigo, y apreciar y disfrutar la expresión artística de otras culturas. Y también se debe resaltar el concurso 'Las Primaveras del Ayer', porque hace posible el encuentro entre

las generaciones de la vieja juglaría y se constituye en admirable manera de estimular a quienes han sido los auténticos protagonistas del vallenato".

Todo el esfuerzo que se ha hecho para darle al Festival una talla nacional, ha sido reconocido por uno de los más renombrados y estudioso actual de esa gran cultura, doctor **Tomás Darío Gutiérrez**, quien en su estupenda obra ha expresado que "*Villanueva es la cantera del vallenato*". Para el Senador Luis Mariano Murgas, eso equivale tanto como decir que "*nuestro pueblo es un Cerrejón Musical*".

Dinastías musicales: Como caso único y excepcional en Colombia, en materia folclórica, el Municipio de Villanueva cuenta con verdaderas y renombradas dinastías musicales conformadas por familias de acordeonistas, compositores y cantautores, entre otros, como la Dinastía de los Ospino (Luis, Miguel y Marciano. De esta familia, sus descendientes también tocan acordeón); los Sarmiento (Francisco, Juvenal y Rafael); los Daza (Rafael Enrique, Rudescindo y Tomasito); los Amaya (Amador y Antonio); los Verdecia, Rosado, Gil (encabezados por el "Turco"); Nieves, Rodríguez, Cabana, Fuentes, Quintero, los Zuleta (Emiliano, Emilianito, Poncho, Fabio, Mario, Iván y Héctor); los Romero (Escolástico, Israel, Norberto, Rafael, Misael, Rosendo, Limedes y José Fernando "El Morre"); los Maestre (Tomás Camilo, Orangel, Gabriel, Heine y "Panguito" el hijo del "Pangue"); los Cuadrado (Egidio, Heber y José); los Celedón (Daniel, Jorgito, Isaías, Pedro Luis y Alfonso); los Kammerer (Wildo, Wildo Jr. y Xavier); los Murgas (José Alberto "Beto", Evi y Enrique); los Bolaños (Jesualdo y hermanos) y los **Araújo** a la cabeza de Pablo.

Este listado se amplía con familias de verdaderos exponentes de la música vallenata nacidos en Villanueva y en los cuales descansa la responsabilidad de cuidar y promover esta música en Colombia y en el mundo. Entre estos últimos mencionamos a los integrantes de la Gran Compañía, conformada por Ernesto Mendoza, Chiche Maestre, Alfonso Cotes Jr. y Robinson Damián.

La exposición de motivos del proyecto cuenta que "en la actualidad existen más de 68 acordeonistas, cantautores y compositores nacidos en Villanueva, con lo cual se demuestra que este municipio es la mayor despensa de la música vallenata, es decir, la verdadera Cuna de Acordeones".

La presencia de la Mujer en el Festival: En la historia del Festival Cuna de Acordeones también encontramos el papel protagónico de las mujeres como gestoras de escuelas, musas de inspiración, impulsoras del arte autóctono, intérpretes, bailadoras de "La Colita", organizadoras e integrantes de comparsas, madres de ilustres acordeonistas, compositoras, guacharaqueras, cajeras, periodistas, miembros de la Junta Directiva, profesionales en diferentes áreas, integrantes de comités de trabajo y fundadoras. Entre muchas otras, están: Gloria Socarrás de Maestre, Mercy Fernández, Nimia Mendoza, Titina Sierra, Silvia Saurith, Elizabeth Ovalle, Enalba Rosado, Amalia Mazeneth, Ana Plata, Susana Ramírez, Caridad Cortés, Zoila Salinas, Carmen Rosa Cuadrado, Rita Guerra, Leydiana y Luzmila López, María del Rosario Maldonado, Mary Daza Orozco, Anaís Ibarra Daza, Betty Mendoza Jiménez, Yolima Ruiz Suárez, Carolina Rocha Jiménez, Rocío Olivella Pérez, Oriana e Isbelia Romero Torres.

Es necesario reiterar que el "Festival Cuna de Acordeones" reúne todas las características de una auténtica e integral expresión cultural, artística y folclórica nacionales, como son, entre otras: Manifestación Religiosa, representada por las Fiestas Patronales de Santo Tomás, de Villanueva, cuya principal virtud es "El amor a los pobres" y que según la historia prodigiosamente salvó a una niña de ser arrastrada por las fuertes lluvias de una tormenta que se presentó en el municipio de Villanueva. Todos los habitantes vieron en este prodigio la mano de Dios, por medio de Santo Tomás; Manifestación

Artística, al congregar grupos de danzas de la región como los bailadores de "La Colita", comparsas, pintores e impulsadores del arte autóctono; Manifestación Musical, interpretada por más de 68 acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene su máxima expresión en la existencia de las "Dinastías Musicales"; Manifestación Cultural expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y en los centros literarios.

Nadie puede negar en Colombia, hoy en día, que la música vallenata es la más popular y autóctona del país, con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra. La interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Joan Manuel Serrat, Paloma Sambasilio, Carlos Vives, entre otros, sumado a las giras internacionales de cantautores de origen Villanuevero, como Jorge Celedón, Egidio Cuadrado (acordionista del Conjunto la Provincia de Carlos Vives), el Gran Binomio de Oro de América, y los hermanos Zuleta (que acompañaron en Estocolmo al Nobel de Literatura Gabriel García Márquez), así lo confirman.

Contiene la Exposición de Motivos del Senador Luis Mariano Murgas, las siguientes **Fuentes de Consulta:** Revista *Proyección Folclórica*, Villanueva, septiembre 1992, número 3; *Fundación Festival Cuna de Acordeones*; Revista *Rumbera del Vallenato*, número 264, Valledupar 19 de septiembre 2003; documento "Breve Historia Musical de Villanueva" (Movimiento Continuo 1950-1990) elaborado por Rosendo Romero Ospino; documento "Reseña Histórica del Festival Cuna de Acordeones", periodistas, locutores, folcloristas..., Villanueva, Guajira, 2001; documento "Origen y evolución del "Cuna de Acordeones", elaborado por José Calixto Quintero Corrales; documento "Presencia de la Mujer en el Festival", elaborado por Mónica Patricia López; Ley 739 de 2002 que declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata (autor: Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga), periódico "El Tiempo", edición 9 de septiembre de 2005.

A continuación anexo a esta ponencia el texto de la Ley 881 de 2004, por la cual se rinde homenaje al artista nacional, del cual fue su autor el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, luego de consultas con el Ministerio de Cultura, Sayco, Acinpro y otras organizaciones artísticas y culturales, con el fin de ratificar nuestro compromiso de impulsar y reconocer la *nacionalidad* que representa la cultura colombiana en todas las expresiones del arte.

TEXTO LEY DEL ARTISTA LEY 881 DE 2004

(abril 13)

por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre como el mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la poesía, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérese como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre de cada año y dentro de las fronteras patrias, se dará mayor preferencia en espectáculos públicos y exposiciones artísticas a las personas nacionales de Colombia que

con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo 1°. Durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Consulares promoverá el mes de octubre del Artista Nacional; el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. Las cadenas radiales, emisoras independientes y los canales de televisión públicos y privados, así como los regionales y locales, voluntariamente y bajo el principio constitucional de solidaridad, durante este mes determinarán la posibilidad de mayores espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional podrá determinar el carácter de "interés público" para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de televisión públicos, privados, los regionales, comunitarios y universitarios, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientadas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda publicación informativa que se produzca en el mes de octubre, voluntariamente podrá unirse a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando espacios especiales para tal fin.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación y evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales y culturales, debe ser propósito general transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos, en todos los eventos que se realicen.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y <u>será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción.</u>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al título original del Proyecto de ley 98 de 2005 Senado se le suprime la frase se autorizan unas apropiaciones presupuestales quedando el título del proyecto con el siguiente texto: Por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones" en el municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.

El texto original del proyecto presentado por el Senador Luis Mariano Murgas, contempla la solicitud de recursos del presupuesto nacional con montos específicos, así: "La emisión de una estampilla o sello postal especial en homenaje al festival Cuna de Acordeones,

la cual llevará impresa la simbología alusiva al festival, esta emisión no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales".

"La autorización al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en las Leyes de Presupuesto, Ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira: a) Adecuación y dotación para la escuela de música "Cuna de Acordeones", en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000); b) Construcción de la Casa-Museo 'Dinastías Musicales', en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores, acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de Villanueva, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000); c) Construcción de un monumento simbólico del Festival 'Cuna de Acordeones', en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales, en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)".

Proponemos el retiro de los apartes del texto original del artículo 4º en donde aparecen los montos de los recursos específicos, salvaguardando constitucional y legalmente la potestad del Congreso de la República para autorizar determinados gastos al Gobierno Nacional, acorde con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

Será siempre necesario formular los respectivos proyectos acordes con los planes nacionales, territoriales y locales de cultura, con el respectivo presupuesto estimado, para ser viabilizado por el Gobierno Nacional y las respectivas autoridades departamentales y municipales.

El proyecto original contenía cinco (5) artículos. En el Pliego de Modificaciones queda con seis (6) así: Los artículos 1º y 2º quedan iguales al texto original radicado. Del artículo 3º referido a la estampilla, se retira el parágrafo y se incluye su contenido dentro del texto final del mismo artículo. El texto del **artículo 4º se modifica** incorporándole el nombre de cada uno de los sectores-proyectos-programas sobre los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para adecuar los recursos necesarios, sin el monto de los recursos. El **artículo 5º es nuevo** y complementa el proceso para la autorización de recursos del presupuesto por el Gobierno Nacional. Y el **artículo 6º es nuevo en su numeración**, pero el contenido sobre la vigencia de la ley, es el mismo del proyecto original.

Pongo a consideración de los Senadores de la Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores, el siguiente Pliego de Modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

* Las modificaciones al texto original van en negrilla

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones" en el municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira. (<u>Igual al texto y numeración original</u>).

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones. (Igual al texto y numeración original).

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional "Adpostal", emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el municipio de Villanueva.

Artículo 5°. *Nuevo. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo resignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. *Nuevo. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. (El mismo texto del anterior artículo 5° del proyecto original. Cambia la numeración como nuevo artículo).

Podemos afirmar desde la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y Honores del Senado de la República, que el **Festival Cuna de Acordeones** del municipio de Villanueva, Guajira, tiene todo el derecho a constituirse en Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, como reconocimiento y admiración de todos los colombianos, del Gobierno Nacional y del Congreso de la República. El Festival es expresión de una manifestación cultural autóctona y de un *Patrimonio Inmaterial* lleno de valores, tradiciones y expresiones orales, creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones, sin afectar en nada su identidad cultural.

En tal virtud, presento el Texto Definitivo propuesto para su estudio, discusión y aprobación en primer debate de la Comisión Segunda del Senado:

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones" en el municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Declárase patrimonio cultural y artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional "Adpostal", emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el municipio de Villanueva.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo resignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición

Por las consideraciones expuestas en la ponencia favorable que presento, dese primer debate al texto del articulado del Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones" en el municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones conforme al pliego de modificaciones y al texto definitivo propuesto.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador Ponente.

<u>ANEXO</u> JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración". En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que "en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior".

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

"El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno (C. P. Art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. Art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. Art. 345) para poder ser efectivamente realizadas". Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del Gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

"9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. Art. 1°), la soberanía popular (C. P. Art. 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. Art. 40), la cláusula general de competencia (C. P. Art. 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las especificas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad".

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

"11. Las leyes que decretan gasto público —de funcionamiento o de inversión— no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno". Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

"...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y,

por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo". Negrilla fuera de texto.

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del legislador en la materia que nos ocupa.

De los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República,

Ponente.

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores, Miembro de la Comisión de Etica.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO, 194 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2005

Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta del Senado de la República, como Ponente para Primer Debate al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de Ponencia:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO, 194 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de conmemorarse los 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

Artículo 2º. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirán al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos que componen al municipio de Andalucía.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios respectivos y Entidades Descentralizadas impulsarán la elaboración de un "plan estratégico" para Andalucía el cual permita proyectar de manera integral su desarrollo.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

- a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- b) Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
 - d) Terminación alcantarillado Corregimiento de Campoalegre;
- e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
 - f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;
 - g) Construcción del centro microempresarial.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la gobernación del departamento del Valle.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 150 y 154 de la Constitución Nacional, cuenta con potestad constitucional para hacer las leyes, así como para interpretarlas, reformarlas y derogarlas. Esta iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional de la Carta Política y en general de los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr el éxito de la propuesta ley, evitando también que en algún momento de su trámite se torne dispendioso y complicado por las características que presenta la iniciativa y por consiguiente, evitar que culminando ya su proceso sea objetado por razones de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Nacional.

Aspectos históricos y culturales

Reseña histórica

Antes de la conquista el Valle del Cauca estaba ocupado por tribus que debieron de mantener contactos iniciales con las gentes de Calima, quienes tenían acceso fácil a todo este fértil horizonte bañado por el río Cauca, teniendo un amplio espacio territorial de influencia; deduciendo que nuestro territorio fue también teatro de operaciones de una comunidad indígena que al iniciarse la empresa conquistadora había desaparecido o se encontraba en período de extinción y que produjo un arte de admirable autenticidad y de evidente importancia en el concurso indígena prehispánico: La Cultura Calima.

Folleco es la primera denominación con que aparece este municipio a través de su historia, obtuvo el nombre de Folleco debido a que estas tierras se las dio el Rey a don Antonio Folleco, para retribuirle sus servicios prestados a la madre Patria, España.

Fue en el año de 1849, cuando un grupo de ciudadanos, encabezados por don Pedro Zúñiga Varela, se dirigió al señor Gobernador de la provincia de Buga, doctor José Joaquín Carvajal, solicitándole permiso para la construcción y la primera capilla y el cambio de nombre de Folleco, por el de San Vicente, entre otras razones para dejar en el olvido el apodo, ya que los habitantes se sentían

profundamente indignados cuando les llamaban "Follequeños". Petición que el señor Gobernador acogió y así fue como se construyó la capilla de techo pajizo y el poblado tomó el nombre de San Vicente Ferrer

Desde entonces siguió llamándose San Vicente, hasta cuando el Congreso Nacional dictó la Ley 5ª de 1920, que dispuso el nombre para aquellas poblaciones que lo llevaran repetido y que solamente lo conservarían aquellas poblaciones que lo habían llevado primero. Con el ánimo de dar cumplimiento a la ley, se hicieron averiguaciones del caso y de los cuatro San Vicente que había entonces, resultó ser mayor el de Antioquia. Se procedió enseguida a buscar el nuevo nombre para la población. Se abrió un plebiscito y se pusieron urnas en diferentes lugares para que cada ciudadano depositara por el nombre de sus simpatías. El honorable Concejo Municipal lanzó el nombre de Esparta, otros pidieron Berlín, Roma, España, Suecia, Madrid. Hasta que se propuso el nombre Andalucía y quedó consignado luego en la Ordenanza número 30 de abril 25 de 1921.

El municipio de Andalucía es conocido también como "la cuna del talento", debido a la formidable participación que han tenido varios de sus nativos en escenarios Nacionales e Internacionales, tal es el caso del médico Gerardo González que puso muy en alto los colores de la patria al formar parte de los científicos de la Nasa. Para orgullo de la cuna del talento estuvo en Estados Unidos donde dictó cátedra en una de las mejores Universidades del mundo: La Universidad de Tulane. Ahí dirigió el departamento de otorrinolaringología al lado de los científicos Harold Tabobb, Neil Miller y Clifton Istre, quienes fueron más tarde médicos responsables de varios viajes al espacio. En la universidad se destacó ampliamente por sus estudios acerca de las enfermedades de los sentidos y el corazón. Durante siete años el médico Gerardo González laboró haciendo investigaciones acerca de laboratorios espaciales y estudios relacionados con enfermedades del espacio, sorprendiendo a la ciencia médica americana cuando en los propios laboratorios de la Nasa preparó un medicamento a base de aspirina para curar a la tripulación del vuelo espacial Saturno V, quien resultó afectada con virus bronconeumonal.

Otra figura internacional nacido en Andalucía fue el ingeniero agrónomo Alvaro Chaparro quien demostró sus capacidades intelectuales al escalar altísimas posiciones y cumplir misiones importantes con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, representó a la Unesco y a la FAO en conferencias mundiales organizadas por el Gobierno Suizo y la Organización Europea de Cooperación y Desarrollo con sede en París

Este ingeniero, máster en Ciencias y Sociología Rural, está considerado entre los máximos exponentes del talento con que dotó el creador a los hijos de Andalucía. Y un hijo suyo, Luis Fernando Chaparro, doctor en Sociología Industrial y Organizacional de la Universidad de Princeton (la misma de Albert Einstien) ha dedicado sus mayores conocimientos al fortalecimiento de la capacidad de innovación y la competitividad en América Latina.

Al lado del físico Eduardo Posada, del médico Manuel Elkin Patarroyo, la microbióloga Angela Restrepo, el neurofisiólogo Rodolfo Llinás y el Nóbel García Márquez, entre otros, este hijo andaluz formó parte de los diez sabios de Colombia reunidos en 1993 por el Presidente César Gaviria para buscar el camino que permita poner la capacidad de innovación y aprendizaje, la creatividad y el dominio científico y tecnológico de los colombianos al servicio del desarrollo de una sociedad más abierta, moderna y equilibrada.

Como andaluz y Representante por el Valle del Cauca, aspiro que la conmemoración de los 121 años de mi pueblo, el próximo mes de enero, sea una auténtica fiesta nacional. El esfuerzo, el espíritu cívico y la grandeza de la gente de esta tierra emprendedora, donde el olor a la caña y el dulce de la gelatina invaden hasta el último rincón, merecen el homenaje de la honorable Cámara de Representantes.

Una dulce identidad

Uno de los dulces más representativos de la comarca vallecaucana, es la gelatina blanca y negra que se prepara en el floreciente municipio.

Por su suavidad acariciante y potentes virtudes afrodisíacas y alimenticias, la gelatina andaluza constituye un regalo al paladar; y la principal forma de acrecentar el turismo en este municipio conocido también como "la cuna del talento".

El original producto nació desde los años 30 cuando los trapiches paneleros del centro del Valle del Cauca empezaron a producir la mejor y mayor cantidad de panela del territorio nacional. En Andalucía sobresalía el trapiche de Gil Blas Salamanca en "la leonera", el de los Carvajal en Sartenejal, el de José Ignacio Ospina en la Hacienda Zabaletas y el del doctor Pedro Antonio Molina en la hacienda La Teja. La pujanza de estos trapiches permitió a algunas familias dedicarse a la elaboración de dulces como el manjar blanco, la chancaca, el caramelo, la natilla, los blanqueados, la gelatina y una gama de golosinas inimaginables.

Todo comenzó con rústicos fogones de barro preparando el exquisito dulce para distribuirlo entre familiares y vecinos; luego cuando el apetecido producto empezó a venderse en todo el pueblo, su fama aumentó extendiendo su comercio a las veredas cercanas y municipios vecinos como Tuluá y Bugalagrande. Las expertas culinarias, conocedoras profundas del arte cateril, legaron sus conocimientos a quienes hoy comercian el producto más allá de las fronteras patrias.

Para elaborar la deliciosa y nutritiva gelatina por lo menos hay que tener un fogón ojalá de leña, una paila grande y una horqueta de madera; y por supuesto, la materia prima que son patas de res, panela, fécula, canela y otras esencias milagrosas. Dependiendo de la cantidad de gelatina que se desea obtener, ponga determinado número de patas en agua caliente para que pueda quitarle los cascos y el pelo y partirlas con facilidad. Seguidamente se someten a cocción hasta que las partes blandas se desprenden de los huesos (estos últimos se sacan aparte porque ya han cumplido con su misión y han expelido el afamado y capilar aceite). Los cartílagos se someten luego a una nueva cocción hasta que va quedando un caldo espeso que luego se va convirtiendo en colágeno. A este resultado se le añade la panela necesaria y se pone a cocinar nuevamente hasta que, después de revolverla muchas veces con un mecedor, se consigue el llamado "punto" de caramelo. Si desea gelatina blanca, esta nueva y negruzca se saca a enfriar hasta que endurezca un poco. Luego se llevan pequeñas cantidades a la horqueta donde se empiezan a batir con las manos durante varios minutos. El constante golpeteo del gelatinoso producto sobre la horqueta lo va blanqueando y aumentando de tamaño. Lo que era una porción aproximada de 1 kilo se convierte, como por arte de magia en un gigantesco "muñeco" blanco que pesa 20 veces más y es diez veces más grande que al principio. Esta gran mole de gelatina blanca se baja de la horqueta hasta una mesa larga untada de almidón o maizena, donde se empolva y manipula para que estire y estire y pueda ser cortada en trocitos que son empacados con dulzura para su distribución y venta.

El proceso de la gelatina tiene otro "punto de caramelo" al que se le agrega astillas de canela, clavos dulces, hojas de naranjo agrio y otros secretos que la distinguen como un dulce realmente nutritivo y afrodisíaco; contrario a la gelatina blanca, esta no tiene necesidad de golpearla en la horqueta, se lleva así, pura, a unos moldes donde se deja enfriar y endurecer para pasarla luego a la mesa donde se empolva y parte en trozos más grandes para mayor deleite de sus consumidores.

Hoy la fabricación de la gelatina no se centra en las manos de algunas familias, pues son muchas las que en la actualidad se dedican a su elaboración y venta. Así lo que empezó como un acto más que recursivo, como fue el aprovechamiento de la excelente producción

de panela, pasó a convertirse hoy en la actividad que alimenta la vida de muchos andaluces. Y así como familias que llevan 5 y 10 años en este negocio, también hay familias enteras desarrollando esta actividad por tradición.

En Andalucía existen 114 puestos de gelatina a lo largo de la Carretera Panamericana, pero solo 12 cuentan con su propia fábrica. Los demás puestos compran la gelatina a una de las fábricas más cercana.

Detrás de cada puesto de venta hay por lo general varias personas que dependen de la venta de gelatina; son familias de bajos recursos económicos, parentelas numerosas, donde el padre de familia labora en el campo o en las empresas cercanas a Tuluá, Bugalagrande y Zarzal para completar sus ingresos económicos.

Son puestos que en conjunto, no son más que el reflejo de las características de un pueblo fiel al producto que les da una dulce identidad nacional.

Estimular la microempresa local y resaltar los valores laboriosos de la heredad, calificada de talentosa, cultural y trabajadora en la producción de tan apetecido mecato vallecaucano, es uno de los objetivos de la Administración Municipal.

Andalucía es una de los municipios del Valle del Cauca mejor ubicados geográficamente al estar en al zona centro del mismo, lo cual le permite estar equidistante de los municipios vecinos y de las zonas de interés comercial e integración regional. Este municipio cuenta con excelentes vías de penetración a su casco urbano y la zona rural plano, de igual manera tiene una buena estructura de servicios públicos. Andalucía es conocido como la Tierra de la Gelatina, siendo este producto uno de los más importantes para la generación de ingresos a sus pobladores, también se caracterizan en este aspecto la producción de cítricos y otros cultivos provenientes de la zona rural plana, la cual gracias a su seguridad, su alta fertilidad y riqueza paisajística se ha venido convirtiendo en uno de los sitios de mayor atracción para el establecimiento, radicación, y visita de celebridades y turistas de otras localidades lo que permite evidenciar que este municipio tiene una alta expectativa de crecimiento y desarrollo en el sector agrícola, agroturístico y ecoturístico, no dejando de lado la posibilidad de aprovechar su posición estratégica para la radicación de empresas en su zona de expansión industrial.

Honorables Senadores, con base en lo expuesto anteriormente, solicito muy respetuosamente a los miembros de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República se adelante el Primer Debate al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado.

Cordialmente,

Harold Morales Buitrago, Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECYO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior, por designación que me hiciera la Mesa Directiva

de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Origen

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mario Uribe Escobar y el honorable Representante William Vélez Mesa.

Consideraciones

El proyecto de ley consta de tres artículos, luego de haber tenido modificaciones en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en su primer debate, cuyo texto definitivo fue aprobado en la sesión del día 1° de noviembre de 2005.

Este proyecto tiene como finalidad principal la creación de fondos Departamentales y Municipales destinados a créditos educativos universitarios, como un mecanismo complementario a la labor del Icetex en este sentido.

El artículo 1° de la Carta Política de 1991 y las normas que desarrollan la figura de la descentralización administrativa, entre ellas, la Ley 30 de 1992, han permitido que las entidades territoriales, dentro de su competencia y autonomía presupuestal y financiera, gestionen de una manera más eficiente su política educativa.

La descentralización tiene un fundamento político en cuanto es la manifestación de la democracia puesto que permite a las comunidades su autogobierno; además, tiene un fundamento de conveniencia, en la medida en que le da a las entidades territoriales la posibilidad de resolver sus propios asuntos.

La posibilidad que otorga este proyecto de ley con la creación de los fondos educativos en aquellas entidades territoriales cuya capacidad fiscal y de gestión permiten presumir la viabilidad financiera y la eficacia de esta nueva herramienta crediticia, se constituye como mecanismo complementario a la labor del Icetex, sin desconocer que este último, tendrá una connotación especial en cada nivel territorial.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, ha sido creado por el Decreto 2586 de 1950 como un establecimiento público y reorganizado por medio del Decreto-ley 3155 de 1968 y Decretos 2129 de 1992 y 277 de 2004, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Los recursos con los cuales el Instituto atiende su portafolio de servicios proviene de la recuperación de cartera, el pago de cuotas por concepto de administración de fondos, recursos captados a través de los Títulos de Ahorro Educativo, TAE, y los fondos procedentes del Presupuesto General de la Nación para atender programas específicos del Gobierno Nacional en materia educativa. Así mismo, cuenta con un fuente de recursos proveniente de un crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF; con el objetivo de facilitar el acceso de los estudiantes al crédito educativo para educación superior, especialmente para los estratos 1, 2 y 3 de la población, así como para realizar el fortalecimiento de las entidades que rigen la educación superior en Colombia.

El proyecto en caso de convertirse en ley de la República traería como externalidades positivas, entre otras, facilitaría a los estudiantes beneficiarios adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso.

Este proyecto condiciona tanto al Icetex como a los fondos educativos constituidos en la respectiva entidad territorial a que los créditos y becas, se adjudiquen teniendo en cuenta, entre otros, el nivel de excelencia académica y la escasez de recursos económicos del estudiante; lo cual permite una mayor eficiencia en la prestación

de este servicio y reduce el alto porcentaje de estudiantes que no cuentan con la posibilidad de acceder a sus estudios superiores, ya que el Icetex no alcanza a cubrir todas las solicitudes que al nivel nacional se realizan. Por ello, la creación de los fondos constituye una herramienta que ayudará al Gobierno Nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior.

Por último, el estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, asegura que las Asambleas y los Concejos se encuentren supeditados a las exigencias establecidas por ella, en cuanto a la necesidad de cumplir con las normas sobre el impacto fiscal de sus decisiones.

Sin embargo, es necesario modificar el artículo 3°, relacionado con la vigencia, por cuanto esta debe entrar a regir a partir de su promulgación y no a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto, los cuales me permito adjuntar.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera, Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.

Artículo 3º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera Senador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios. Para ello deberán cumplir con los parámetros de endeudamiento, desempeño fiscal y el respectivo aval del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;
 - d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
 - e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

Artículo 3º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera, Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 821-Viernes 18 de noviembre de 2005 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley estatutaria número 177 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional.....

Proyecto de ley número 179 de 2005 Senado, por la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.....

4

Proyecto de ley número 180 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 27 de la ley 715 de 2001.

4

PONENCIAS

5

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo, al Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Cuna de Acordeones", en el Municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

12

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecyo de ley numero 150 de 2004 camara, 300 de 2005 senado, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005